



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Análisis a los Presupuestos de la prisión preventiva en el nuevo  
Código Procesal Penal y responsabilidad del estado

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogado

**AUTOR:**

Tantalean Murga, Norvi Ronald ([orcid.org/0009-0008-4956-6562](https://orcid.org/0009-0008-4956-6562))

**ASESOR:**

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel ([orcid.org/0000-0002-2256-8831](https://orcid.org/0000-0002-2256-8831))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**TRUJILLO-PERÚ**

2011

## DEDICATORIA

Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño a ti mi Dios que me diste la oportunidad de vivir y de regalarme una familia maravillosa.

Con todo mi amor y mucho cariño a mis padres *María Aurora Murga Román* y a mi difunto padre *Candelario Tantalean Cueva* que me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento. gracias padres por apoyarme en el momento que más necesitaba y creer en mí.

Al amor de mi vida *Cintya* y no puedo ir sin decirle gracias por estar siempre a mi lado en las buenas y en las malas.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis maestros, en especial al Dr. Cesar Rubio, por el apoyo en el desarrollo de la presente tesis, su comprensión y por compartir desinteresadamente sus amplios conocimientos y experiencia.

A la Universidad Cesar Vallejo porque durante el tiempo de mi desarrollo profesional me brindo conocimientos los cuales los pondré en práctica durante mi labor profesional.

Al ingeniero Cesar Acuña Peralta: por darme la oportunidad de estudiar en su tan prestigiosa Universidad Cesar Vallejo.

A mis amistades: Mario Reyna Rodríguez y Hernán Murgas Solorzano: les agradezco a todos ustedes con toda mi alma. el haber llegado a mi vida y el compartir momentos agradables y momentos tristes, pero esos momentos son los que nos hacen crecer y valorar a las personas que nos rodean. los quiero mucho y nunca los olvidare.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, MATIENZO MENDOZA JHON ELIONEL, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Análisis a los Presupuestos de la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal y la responsabilidad del estado", cuyo autor es TANTALEAN MURGA NORVI RONALD, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 13.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 19 de Junio del 2024

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
MATIENZO MENDOZA JHON ELIONEL <b>DNI:</b> 40233048 <b>ORCID:</b> 0000-0002-2256-8831	Firmado electrónicamente por: JMATIENZOM el 19- 06-2024 20:08:16

Código documento Trilce: TRILCE - 0730084

# DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

## **Declaratoria de Originalidad del Autor**

Yo, TANTALEAN MURGA NORVI RONALD estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Análisis a los Presupuestos de la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal y responsabilidad del estado", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Firma</b>
TANTALEAN MURGA NORVI RONALD : 45357404 <b>ORCID:</b> 0009-0008-4956-6562	Firmado electrónicamente por: NRTANTALEANM el 19-06-2024 20:54:52

Código documento Trilce: INV - 1606633

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR .....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
ÍNDICE DE TABLAS.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT .....	ix
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	21
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	21
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	21
3.3. Escenario de estudio.....	22
3.4. Participantes.....	22
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	22
3.6. Procedimiento .....	22
3.7. Rigor científico.....	23
3.8. Método de análisis de datos .....	23
3.9. Aspectos éticos.....	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	25
V. CONCLUSIONES.....	39
VI. RECOMENDACIONES .....	40
REFERENCIAS .....	41
ANEXOS.....	47

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Análisis del tratamiento normativo de los presupuestos materiales de la prisión preventiva.....	35
Tabla 2: Análisis del tratamiento normativo sobre la indemnización por error judicial.....	37
Tabla 3: Análisis de la jurisprudencia comparada sobre el error judicial en materia penal.....	40
Tabla 4: Análisis de la doctrina sobre la responsabilidad del Estado por error judicial.....	41

## RESUMEN

Esta investigación surge de la necesidad de mejorar los niveles de vida de todas las personas que enfrentaron un proceso penal privadas de su libertad por error judicial, derivada del inadecuado análisis a los presupuestos de la prisión preventiva, tanto del Fiscal que los solicita como del Juez que lo dicta. La misma que se puede lograr determinando dicha Responsabilidad al Estado. La determinación de la Responsabilidad del Estado por estos errores judiciales conlleva a reparar los daños patrimoniales y extra patrimoniales que padecen las víctimas de estos errores judiciales y sus familiares, quienes también se ven afectados por estas medidas.

La investigación busca se haga efectiva la reparación de los daños a las víctimas que han padecido por esta medida a través de la Responsabilidad extracontractual directa y objetiva, dejando a salvo el derecho del Estado de repetir lo suyo.

Esta investigación resulta de vital importancia no solo para las víctimas de errores judiciales por inadecuado análisis a los presupuestos de la prisión preventiva, sino también a los operadores jurisdiccionales, porque no hay dolor más grande en una sociedad el tener que ser testigos del sufrimiento, padecimiento de inocentes encerrados en las cárceles.

Es por ello que los jueces deberían tener bastante criterio al adoptar la medida de coerción, y no aplicarlos de manera obligatoria, máxime en el nuevo sistema procesal penal, donde la libertad es la regla general y su restricción la excepción. La doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en que la responsabilidad del Estado por los errores judiciales debe ser directa y objetiva.

**Palabras clave:** Prisión preventiva, errores judiciales, responsabilidad del Estado.

## ABSTRACT

This research arises from the need to improve the living standards of all the people who faced a criminal process deprived of their freedom due to a judicial error, derived from the inadequate analysis of the budgets of pretrial detention, both of the Prosecutor who requests it and of the Judge who dictates it. This can be achieved by determining the liability of the State. The determination of the responsibility of the State for these judicial errors entails to repair the patrimonial and non-patrimonial damages suffered by the victims of these judicial errors and their families, who are also affected by these measures.

The investigation seeks to make effective the reparation of damages to the victims who have suffered from this measure through the direct and objective extracontractual liability, leaving safe the right of the State to repeat its own.

This investigation is of vital importance not only for the victims of judicial errors due to inadequate analysis of the assumptions of pretrial detention, but also for the jurisdictional operators, because there is no greater pain in a society than having to witness the suffering and suffering of innocent people locked up in prisons.

That is why judges should have enough criteria when adopting the coercive measure, and not apply them in a mandatory manner, especially in the new criminal procedure system, where freedom is the general rule and its restriction is the exception.

The doctrine and national jurisprudence agree that the responsibility of the State for judicial errors must be direct and objective.

**Keywords:** Pretrial detention, judicial errors, State responsibility.

## I. INTRODUCCIÓN

Como dijera el gran maestro Rio Labarthe (2008): Preexisten dos claras inexactitudes en la Administración de justicia que en nuestro medio se torna repudiable con incisivo rechazo, los actos delincuenciales queden impunes y el ingreso a prisión de un delincuente.

Es muy común hoy en día ver en el devenir de nuestras vidas como las personas se encuentran sometidas a un proceso penal, porque en un momento temprano del proceso se presume su vinculación o perpetración en un ilícito penal, sea título de autores o a título de partícipes.

También es común ver hoy en día como las personas afrontan dicho proceso penal encerrados en la cárcel, privados de su libertad por mandato de prisión preventiva y muchas de ellas inocentes porque nunca tuvieron que ver en la perpetración del ilícito penal que se les imputa. Ello porque se hizo un análisis inadecuado a los presupuestos de la prisión preventiva (al no valorarse su concurrencia y sustentados en los principios constitucionales y procesales). Se refleja con bastante razón cuando en un estadio posterior el proceso es archivado o se dicta contra el acusado sentencia absolutoria, quedando demostrado con ello un error judicial garrafal del magistrado que dicto dicha medida, generando un tremendo perjuicio económico y moral en la persona que inocentemente fue limitada de su libertad, ya que, esta no va a ser aceptada con las mismas consideraciones en una sociedad como la nuestra que es cruel y pre-juzgadora.

El error judicial como principio de la función judicial encuentra sus bases en la Constitución del Estado en su art.139 inciso 7 y de manera especial en la Ley N° 29473, reconociendo en la personas inocentes –privadas en un estadio temprano del proceso penal– una indemnización la misma que estaría a cargo del Estado, pero al parecer esta no tiene aplicación práctica toda vez que no existe caso alguno en el Perú en que el Estado haya indemnizado a estas víctimas por errores judiciales de los magistrados que deriven de una prisión preventiva, y ello porque no se ha delimitado verdaderamente cuál es la verdadera responsabilidad que asume el Estado por estos errores judiciales de estos Magistrados (por el inadecuado análisis a los presupuestos de la prisión preventiva), como si lo hace el anteproyecto diseñado por la comisión técnica

encargada de la revisión de la referida ley al señalar que es Estado asume responsabilidad civil en materia penal directa y objetiva y los casos en que el Estado debería asumir responsabilidad. Del mismo modo lo hace la jurisprudencia y doctrina extranjera (España y Chile).

La finalidad de este trabajo es demostrar si el Estado frente a estos errores judiciales derivados del mal análisis a los presupuestos de la prisión asume o no una responsabilidad. Para ello será necesario un análisis además de los presupuestos de la prisión preventiva que con el tiempo generan error judicial, también un análisis de tratamiento del error judicial derivado de prisión preventiva en el derecho comparado (España, Chile), para darle la misma aplicabilidad en el Perú para aquellas personas que se vean beneficiadas con la misma.

De lo expuesto en líneas anteriores, se elaboró el siguiente problema ¿Qué responsabilidad asume el estado cuando el error judicial consiste en el inadecuado análisis a los presupuestos de la prisión preventiva, generando el sobreseimiento o la absolución del imputado?

En lo que concierne a la justificación, debemos indicar que son constantes los casos que se aprecia en nuestra realidad fáctica de personas inocentes que se ven afectadas en su libertad para afrontar un proceso penal a causa la medida coercitiva de prisión preventiva, porque los jueces no la valoran razonadamente, ni proporcionadamente. Ocasionando con ello un grave error judicial y más aún; un daño moral y económico en la persona afectada con esa medida, sin tener que ver menguado siquiera ese daño por parte del Estado. Es por ello que la presente tesis se orientó a determinar la responsabilidad del Estado por estos errores judiciales, con el fin que estos sujetos perjudicados con dicha medida vean satisfechas sus expectativas por el error que les ocasiona esta medida. El uso práctico de la normativamente, el error judicial producto del inadecuado análisis a los requisitos de la prisión preventiva, están ineficazmente contenidos en nuestra legislación, pero es difícil encontrar un caso donde el Estado peruano ha indemnizado a las personas que haya víctimas de esta medida. Asimismo, la presente tesis pretendió satisfacer las expectativas de manera directa a las personas o familiares de las mismas que se ven afectadas con la más dura de las medidas coercitivas, llamada prisión preventiva, e indirectamente los beneficiarios con esta investigación son los operadores de justicia y estudiantes

de derecho toda vez que se llega a determinar la responsabilidad del Estado partiendo de un examen metódico de los criterios de la prisión preventiva sustentado en principios constitucionales y procesales.

El uso práctico que tiene la tesis se refiere a su proyección en la sociedad, ya que todas las personas de una u otra forma se encuentran sometidas a las leyes penales, por tanto, su viabilidad es a largo plazo, toda vez que es necesario un replanteamiento normativo que sea específico sobre la responsabilidad del Estado por errores judiciales.

Por último, se redactaron como objetivos de la investigación los siguientes: objetivo general: Determinar que responsabilidad asume el estado cuando el error judicial consiste en el inadecuado análisis a los presupuestos de la prisión preventiva, generando el sobreseimiento o la absolución del imputado. Como objetivos específicos se elaboraron cuatro: (i) analizar de qué manera el art. 268 del Nuevo Código Procesal Penal prevé en forma taxativa los presupuestos materiales sobre los que sustenta la prisión preventiva y que sirven de fundamento al Fiscal y al Juez de investigación Preparatoria para solicitar y dictar respectivamente el Mandato de Prisión Preventiva; (ii) analizar el tratamiento normativo del error judicial en materia penal en el derecho nacional y extranjero (España y Chile); y, (iii) cuáles son las bases doctrinales y jurisprudenciales que explican la responsabilidad del Estado por error judicial.

## II. MARCO TEÓRICO

El marco teórico comprende tres partes básicas, los antecedentes, las teorías y los aspectos conceptuales relacionados con el tema abordado. En ese sentido, como antecedentes tenemos: A nivel internacional localizamos a Catalán (2007), quien, en su trabajo de grado, estableció que la prisión preventiva constituye la medida cautelar más grave, ya que constituye la limitación de la libertad, en ese sentido, solo se justifica cuando está destinada a satisfacer los fines del procedimiento. Cuyas características destacan la instrumentalidad, legalidad, excepcionalidad, provisionalidad, jurisdiccionalidad y proporcionalidad. Entre los presupuestos para decretar esta medida se encuentra el *fumus boni iuris*, esto comprende la atribución razonable de hecho ilícito a un sujeto individualizado, y el *periculum in mora*, es decir, que la libertad del imputado sería riesgosa para la seguridad exitosa del desarrollo de la causa criminal, de la víctima y de la sociedad.

Asimismo, encontramos a Molina (2004) quien en su artículo concluyo que la Constitución de Colombia en su art. 90 consagró de forma clara la responsabilidad del Estado. Sin embargo, el art. 66 de la Ley 270 desarrolla el art. 90 de la Carta Magna en lo que comprende a la actividad judicial. En efecto, ante los errores judiciales, el Estado es responsable por la actuación errónea de sus magistrados, esta responsabilidad es de naturaleza objetiva. En la medida que no interesa si actuación es culposa o con falla, pues la reparación en estos casos es el daño originado al sujeto, con fundamento en el riesgo social.

De igual manera, hallamos a Cueto (2005), quien en su investigación manifestó que, la acción de indemnización por errores judiciales ha asumido una aplicación insignificante, debido a la limitativa interpretación que los magistrados han ejecutado sobre el precepto constitucional que lo regula. Una de las razones, es el costo económico, que implicaría asumir la responsabilidad e indemnizar a las personas afectadas y el riesgo de que el Estado pudiera repetir en contra del magistrado. Los efectos de este evento son la desconfianza hacia el Estado y el Poder Judicial, ausencia de respaldo, mala evaluación, desprestigio e inseguridad normativa. La alternativa para mejorar esta situación es modificar la norma, de este modo, se haga efectivo la responsabilidad del Estado y se cumpla con la indemnización por los errores judiciales.

También tenemos a Villadiego (2010), quien en su estudio determinó que la prisión preventiva es excepcional y debe admitirse solo cuando, además de que se cumplan los elementos materiales, existe un riesgo razonable que muestra la necesidad de cautela del juicio penal según sus fines legítimos. No obstante, a pesar de carácter excepcional y de los estándares para su procedencia, la prisión preventiva es utilizada frecuente, siendo, en algunos casos, la regla y no la excepción.

Hay que mencionar, además, que encontramos la investigación de Castillo (2010) quien estableció que la función judicial del Estado por error judicial no puede ser inmune a la responsabilidad. Ya que las acciones, materialmente judiciales, pueden lesionar derechos de carácter constitucional, además existe una responsabilidad y una obligación de reparar los perjuicios que se originen. En ese sentido, existe responsabilidad de los magistrados y del Estado por error judicial en virtud del perjuicio derivado de un acto judicial, sea o no este una sentencia firme. Únicamente, se requiere que exista un daño irreparable como consecuencia de ese error, que se derive de la actuación de un magistrado, que perjudique a alguno de los deberes básicos consagrados a nivel constitucional. Esto es así, porque de ninguna manera puede entenderse un Estado irresponsable, más aún si se presenta como un Estado Constitucional de derechos y justicia. Es por esa razón que el estado tiene la responsabilidad de reparar los daños a la víctima por los errores judiciales de sus funcionarios judiciales. Este reconocimiento de la responsabilidad del Estado, cumple dos funciones esenciales, por un lado, se encuentra la función reparadora del daño ocasionado, por otra parte, la función preventiva. Ante ello, no existe sustento para rechazar la responsabilidad de los magistrados y del Estado, y más aún frente a la función judicial, que causen daños irremediables a un sujeto en virtud de un error judicial ejecutado por un magistrado a través de una decisión judicial que no se encuentren ajustada a la ley.

A su vez, ubicamos a Yanina & Marilina (2010), en su trabajo, señalaron que, la responsabilidad del Estado por los perjuicios originados a los sujetos mediante el ejercicio de sus diferentes poderes, ha ido evolucionando desde la irresponsabilidad hasta la responsabilidad objetiva y directa. En razón que el Estado debe garantizar los derechos e intereses, custodiando el correcto

funcionamiento del sistema judicial, por ende, debe responder por sus jueces, indemnizando a la persona afectada de los errores judiciales. En ese sentido, es justo que el Estado garantice a la víctima que su daño será reparado, producto de estos errores.

En cuanto a los antecedentes nacionales, tenemos a Montoya (2004), quien estableció que la indemnización por errores judiciales en el Perú, a pesar de la existencia de leyes y convenios internacionales en la materia, ha faltado la implementación efectiva de indemnizaciones para quienes han sido encarcelados injustamente. Las personas que han sufrido daños tanto económicos y emocionales como resultado de un encarcelamiento injusto deben recibir una compensación adecuada por parte del Estado. El autor también destaca la responsabilidad civil de los magistrados en los casos en que causen daños a los sujetos o a terceros por su actuación dolosa o por negligencia inexcusable, ello, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan surgir (penal y administrativa).

En lo que se refiere a las teorías y enfoques conceptuales que consolidan de manera teórica la investigación, se inicia por conceptualizar la prisión preventiva, es así que para Horvitz y López (2005) y Peña (2007) consideran que constituye la medida coercitiva procesal más grave que restringe el derecho a la libertad personal de quien se vincula a un hecho delictivo y que es emitida excepcionalmente por una autoridad competente a solicitud de parte legitimada con la finalidad que a quien se le imputa el hecho delictivo afronte el proceso incoado en su contra y no lo evada, ni obstaculice la averiguación de la verdad.

La legitimación de este mecanismo se encuentra supeditada a la presencia de los presupuestos materiales y formales, con la condición de que en el análisis para su valoración se tengan en cuenta los principios constitucionales y procesales, que garantizan la defensa del imputado en este nuevo sistema acusatorio garantista.

Uno de los primeros principios en donde la prisión preventiva se limita es en el derecho a la presunción de inocencia, destacado en el Art. 2.24.e, de la Constitución y en el art. II del TP NCPP, que dispone que todo individuo sindicado como responsable de un hecho delictivo, se le atribuya inocencia y sea

considerado como tal, si es que no es demostrable algún argumento en contrario a través de una sentencia motivada eficazmente. En la tipificación de la aludida medida cautelar, el derecho subjetivo respecto de la presunción de inocencia del investigado surge en importancia como una norma estática durante el proceso penal, en el sentido de que instaura las restricciones como un castigo que se deba infringir.

El contexto doctrinario circunscribe la presunción de inocencia frente al sistemático procedimiento utilizado contra el imputado, a quien se le impone la prisión preventiva en el transcurso del juicio criminal, donde se esgrimen tres requisitos puntuales: (i) como criterio rector del sistema procesal penal, (ii) como regla de juicio, y (iii) como criterio de tratamiento del acusado durante el proceso penal (Rio Labarthe, 2008, pp. 21-22).

En lo relativo a la naturaleza de la prisión preventiva, Rio Labarthe (2008, p. 35), señala que el estado de derecho exige que la prisión preventiva sea calificada como un elemento subsidiario y excepcional, ante los demás mecanismos cautelares individuales del proceso penal, es así que el examinarlo impulsa a la ejecución de dos etapas diferenciadas: i) es necesario corroborarse si existe o no una medida cautelar incisiva y, al mismo tiempo, eficaz que encaminara a obtener la evidente finalidad que persigue; y, ii) es ineludible la constatación si el caso concreto abarca los requerimientos que se exigen en el art. 268 del NCPP para determinar que la libertad individual sea reprimida. Considerar lo contrario se asumiría un concepto que resalta a la prisión preventiva en condición de regla general, un instrumento de control social y un elemento de control impuesto al investigado de manera instantánea, aun cuando no lo merece. A juicio de Asencio (2005, p. 496), considera que, en un Estado de Derecho, la libertad se considera permanentemente la regla y su restricción una excepción, que se restrinja la libertad de manera cautelar implica únicamente a razones de excepcionalidad. Accionar la prisión preventiva, que resulta ser la más grave de otros mecanismos que limitan la libertad, además de ser la última opción a optar, es imprescindible prever otras medidas opcionales de menor gravedad a las que se debe recurrir cuando sean lo suficientemente aptas y suficientes para reprimir los mismos peligros que intentan impedir la limitación de la libertad en el ámbito cautelar.

El NCPP establece un criterio de cautela, ya que la prisión preventiva solo podrá decidirse si es idónea, facultando de esa forma que la libertad sea restringida solo si es definitivamente imperativo, es decir, únicamente cuando –en cada caso concreto– las demás normas cautelares de menor gravedad que pronostica la normativa procesal penal no sean posibles atender apropiadamente con la función asignada. Toda vez que el contexto indispensable (necesidad) empleado al redactar el art. 253, inc. 3 del NCPP exige que la prisión preventiva sea catalogada como un elemento subsidiario. Por ende, para San Martín (2003) la prisión preventiva es de carácter excepcional y la libertad del acusado es la regla universal. Lo que implica que esta medida cautelar debe ser impuesta, únicamente cuando existan supuestos, motivos o razones que evidencien razonablemente la necesidad primordial del porqué se debe limitar la libertad al acusado en el juicio criminal.

Asimismo, en lo que concierne a los principios rectores de la prisión preventiva, entre Rio Labarthe (2008) menciona los siguientes: Principio de legalidad: Al restringir un derecho fundamental (libertad) es necesario una manifiesta autorización legal. Bajo esa lógica, la prisión preventiva como mecanismo de sujeción personal procesal solo podrá limitarse la libertad individual, siempre y cuando la norma lo permita en el modo y forma y en el contexto del respeto a las garantías previstas en ella. Para ello deberá estar taxativamente regulada no solo en la norma procesal penal, sino también permitida en nuestro marco constitucional. Principio de jurisdiccionalidad: Implica que la prisión preventiva debe ser dictada únicamente en el marco de un juicio penal y la debe dictar única y exclusivamente la autoridad competente, que en el régimen procesal penal del país es un Juez de garantías denominado Juez de Investigación Preparatoria, quien dentro del sistema procesal penal garantista, su función es justamente garantizar que no se vulnere ni se atente contra los derechos básicos de la persona que está siendo procesada. De no ser así, se estaría restringiendo la libertad personal de manera injusta y arbitraria, a excepción de las situaciones contenidas en la norma y en el modo y forma. Principio de rogación: Es necesario decretar la prisión preventiva cuando sea requerida por el órgano acusador legitimado, es decir, este tipo de medida limitativa de la libertad no podrá solicitarse de oficio, ya que el Juez, en su calidad de tercero imparcial, le está

restringido ser parte en las acciones de dirección material del proceso, puesto que de realizarlo infringiría lo que dispone el principio acusatorio. En nuestro sistema acusatorio la aplicación de esta medida se encuentra supedita al requerimiento de un órgano legitimado para solicitarlo, que, en este caso, viene a ser el Fiscal, como director de la investigación. Principio de idoneidad: Es necesario que la medida coercitiva sea idónea para conseguir los objetivos requeridos por el proceso y que debe cuantificarse con la sospecha que se presume de un acto delictivo. Principio de necesidad: Importa que la medida solo sea aplicada cuando no exista otro medio igualmente eficaz para alcanzar el fin propuesto. Es decir, que la solicitud de prisión preventiva y las decisiones jurisdiccionales deben ser coherentes únicamente con la necesidad que el imputado sea procesado en prisión con la finalidad de asegurar se consolide el proceso criminal. Principio de proporcionalidad: Establece que restringir un derecho esencial como la libertad durante el proceso penal, es menester que se determine con la imperativa ponderación del principio de proporcionalidad. El tomarlo en consideración implica una marca esencial, ya que identifica expresamente un soporte inicial del contexto vital que se aplica a toda restricción de derechos básicos. Una medida que estriba en el respeto de este principio necesariamente tiene que ser idónea, necesaria, y debe ser proporcional en sentido estricto. Según Peña (2007) será proporcional en sentido estricto y por ende justificada si el sacrificio de los beneficios personales que implica la intervención, colige un vínculo apropiado e idóneo, aunado a la relevancia del interés del Estado que se pretende proteger. Principio de prueba suficiente: Es un principio que exige la existencia de suficientes recursos de convicción que sustente la orden judicial dictada por la autoridad competente que restrinjan un derecho fundamental. Para la aplicación de este principio se exige que existan rastros o señales idóneos y razonables que relacionen al investigado con los actos delictivos y, además, permita colegir razonablemente que exista un eminente peligro procesal.

Sobre las características de la prisión preventiva, se encuentra el carácter subsidiario, surge como consecuencia de su vinculación con los otros mecanismos cautelares personales del ordenamiento procesal. Es decir, la medida únicamente se materializa en situaciones particulares para garantizar los

objetivos del proceso penal, además, esta medida está vinculado al principio de necesidad, es decir, que solo se impondrá la prisión preventiva cuando no sea suficiente otras de las medidas existentes en el ordenamiento penal de menor magnitud (Buestan, 2009). En ese sentido, la existencia e idoneidad de otros mecanismos cautelares para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo, deslegitima e invalida que se imponga o sostenga la prisión preventiva (Rio Labarthe, 2008). Asimismo, es una medida provisional, ya que la privación de la libertad tiene un tiempo determinado razonable de duración, con el propósito de impedir que el imputado se sustraiga de los fines del proceso (López, 2004). En efecto, es provisional en tanto subsistan los presupuestos regulados por ley, por ende, desaparecido los presupuestos argumentados para la prisión preventiva, desaparece también la necesidad de mantener dicha medida (Peña, 2005). Igualmente, es de carácter instrumental, en tanto es la herramienta que el legislador ha creído conveniente introducir en nuestra legislación, con la finalidad de que el juzgador ordene el ingreso en el ámbito jurídico de los derechos básicos del acusado a efectos de lograr los fines del proceso. Adicionalmente, se encuentra el carácter cautelar, en razón que busca cumplir los fines del proceso, evitando que el imputado obstaculice la averiguación de la verdad u esquite la acción legal. Por último, constituye una medida variable, es decir, puede cesar si surgen nuevos elementos de convicción que acrediten que no se cumplen con los presupuestos que dieron origen a la imposición de la prisión preventiva, por esa razón es elemental el carácter variable, para ser sustituida por otra medida de menor magnitud, cesando la prisión preventiva.

Por otro lado, en lo referido a los presupuestos de la prisión preventiva, a nivel doctrinal se sostiene que todo mecanismo coercitivo, y en particular la prisión preventiva, debe fundamentarse en dos presupuestos básicos. Al respecto San Martín (1999) y Picó i Junoy (1997) señalaron que existen dos instrumentos materiales son: (i) *fumus boni iuris*: implica la presencia de fundados y graves elementos de convicción de la perpetración de un acto delictivo que se relaciona con el acusado en calidad de autor o participe del acto; y, (ii) *periculum in mora*: consiste que el castigo a aplicarse sea mayor a 4 años de prisión preventiva y que el acusado –respecto de sus antecedentes y situaciones conexas– trate de evadir la acción de la justicia o actividad probatoria (peligro de fuga y peligro de

obstaculización). En otras palabras, el primer presupuesto requiere que exista una atribución fundada o razonada, es decir, que la pretensión material del estado (el delito imputado) tenga asiento material o encamación fáctica. No basta, según este presupuesto, con la sola imputación en abstracto de la comisión de un delito, sino que será imprescindible un mínimo de fundamento fáctico. El segundo presupuesto hace referencia a la necesidad y urgencia que debe existir para dictarse una prisión preventiva u otra medida coercitiva. Es decir, que para el dictado de una medida coercitiva grave deben existir indicios a partir de los cuales se pueda colegir o suponer que el procesado tratara de perturbar los fines del proceso, si acaso afronta el proceso en libertad.

A nivel normativo, los presupuestos materiales de la prisión preventiva se encuentran en el art. 268 del NCPP, entre ellos se encuentran la (a) presencia de fundados y graves elementos de convicción, (b) la prognosis de la pena sea mayor a cuatro años y (c) los antecedentes del imputado (peligro de fuga y peligro de obstaculización). Sobre el literal a) del art. 268 del NCPP, se entiende que no basta con la presencia inequívoca de suficientes elementos de convicción para restringir la libertad del acusado de un acto ilícito, sino que ahora deviene en imprescindible que estos factores de convicción sean fundados y graves, es decir que los citados elementos que tiene disponibles el Juez a la solicitud del fiscal, sean capaces de generar en él un nivel aceptable de posibilidad (no de certeza), que el imputado ha participado en el hecho delictivo, sea a título de autor o participe. Vale decir no solamente que los mencionados elementos, además de fundados y graves, denoten la existencia de un delito y la vinculación al imputado, sino que permita también crear en el Juez un juicio razonado, que el procesado al final del proceso terminará con sentencia condenatoria más no absolutoria. Por ello, el Juez al dictar la medida deberá tener mucho cuidado al examinar los elementos de convicción que presente el fiscal y el acusado, y sin olvidar que la medida es excepcional y no la regla general, porque ello podría generar un doble perjuicio. Por un lado, un perjuicio moral y económico en la persona del imputado al privársele de su libertad. Por otra parte, un perjuicio económico al Estado, porque no solo se beneficiarían los inocentes, sino también aquellas personas que de una u otra forma sí intervinieron en la perpetración del

delito. Esto está en coherencia con los arts. VI y 203 del NCPP, referido a los suficientes elementos de convicción.

En cuanto al literal b) del art. 268 del NCPP, exige un análisis detallado de que la pena a imponerse por el delito ejecuto sea mayor a cuatro años, para ello, el magistrado tendrá que analizar todos los aspectos penales para determinar si procede o no la prisión preventiva, esto es así, porque si la pena probable no supera los 4 años, es imposible la procedencia de esta medida cautelar limitativa de derechos. Por ende, el juez tendrá que realizar una labor diligente, en la medida que tiene que proyectarse a futuro la pena que le correspondería al acusado si llegase a la etapa de juicio oral, y mediante una actividad probatoria suficiente se lograra acreditar su culpabilidad, evaluará en concreto cuál sería la sanción imputable. Entonces, el razonamiento que ejecutara el magistrado se sustentará en los elementos de convicción de las partes procesales (un análisis integral) y, en base a ello, se determinara si se ha cumplido o no el presupuesto del literal b del art. 268 del NCPP. El análisis integral comprende no solo el hecho delictivo y la pena, sino una serie de datos y circunstancias concomitantes del hecho punible, así como la intensidad del juicio de imputación individual (Peña, 2008). Entre los demás datos se encuentra el análisis de los arts. 45 y 46 del código penal, entre otros.

En lo referido al literal c) del art. 268 del NCPP, se perfecciona en dos supuestos: peligro de fuga (art. 269) y peligro de obstaculización. Respecto al primer elemento, existen criterios normativos que el magistrado obligatoriamente tiene que considerar para establecer o presumir la posibilidad de que el acusado puede darse a la fuga y no colabora con el proceso penal, entre ellos se encuentran, el arraigo del acusado (domicilio, residencial habitual, familia, negocio, trabajo y la facilidad para salir del país), la gravedad de la pena por el delito ejecutado, la magnitud del daño originado, la ausencia del acusado para repararlo, la conducta del imputado en el proceso criminal y la pertenencia o reintegración del acusado a algún grupo criminal. Mientras que el segundo elemento, implica considerar necesariamente el riesgo razonable de que el acusado pueda generar, es decir, se valora si el acusado puede destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar los medios de prueba, asimismo se analizará si el acusado influirá en los testigos, coimputados o peritos para que

actúen en su favor y, a su vez tendría que valorarse si el acusado puede inducir a otros individuos a ejecutar actos delictivos.

En lo concerniente a los presupuestos formales de la prisión preventiva, la ley procesal penal ha precisado los siguientes requisitos: se formalice la investigación penal, sea requerida de manera formal por el órgano acusador (Ministerio Público), se realice en una audiencia previa y, la medida debe cumplir con la fundamentación y motivación respectiva, así como precisar el plazo de duración de la medida. Además, se requiere la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la prisión preventiva.

En lo que concierne al “error judicial”, se enseña en la doctrina que es “el falso concepto que el Juez posee en relación con el verdadero contexto de los acontecimientos que son parte del proceso; y se hace hincapié en la comprensión de que no solo son los daños ocasionados en el inocente, sino en las faltas que perjudican al responsable del hecho delictivo y, pueden contener tanto al error de hecho como el de derecho” (O`Donnell, 1989). Por su parte, García (1997) considera que constituye un error cometido en el proceso penal producto de un juicio y condena dictada erróneamente, en perjuicio de un sujeto inocente, que se acredita posteriormente, decretándose el sobreseimiento o la absolución del acusado. Constituirá un error de derecho cuando “la autoridad judicial, al obrar diligentemente, con autonomía y libertad, realiza un análisis poco habitual y quizá inoportuna, de una norma en concreto, o utilice erróneamente una determinada ley, se originará un error de derecho” (Olivia, 2010, p. 19). Este error engloba los elementos de desconocimiento del derecho, que un contexto normativo se inaplique, la aplicación incongruente de un dispositivo legal o que esta misma norma se interprete apresuradamente. El error de derecho está consagrado en el art. 509 del CP Civil y forma parte de la culpa inexcusable. Mientras que un error de hecho se origina cuando el magistrado cambia erradamente los hechos materia de la causa, o altera los hechos vinculados con las actuaciones del proceso (Marroquin, 2001).

El sustento normativo de la indemnización por error judicial se asienta, primero, en la Constitución de 1993, concretamente en el art. 139, inciso 7, donde explica el contexto jurisdiccional de los principios y derechos, esto es: “La indemnización, en el modo determinado legalmente, a causa de los errores de los jueces en los

procesos penales y por las aprehensiones inmotivadas, sin minimizar la responsabilidad resultante”. Asimismo, el nuevo CPP del 2004, establecido en el art. I numeral 5 del TP, que: “El Estado garantiza la indemnización por error judicial”. De forma más concreta, sobre el resarcimiento por error judicial, se concretó en la Ley N° 24973, en su art. 3 dice en resumidas cuentas que quienes después recibir una condena en un proceso criminal, pero que posteriormente en un juicio de revisión, adquieren de la instancia máxima una resolución que declara su inocencia y ordena su absolución y archivo, tienen derecho a una indemnización por parte del Estado. A su vez, el CP Civil, expone en su art. 509 que, al momento de desplegar su ejercicio funcional y ocasiona perjuicio a las partes o a terceros, el magistrado es responsable civil a causa de obrar dolosamente o culpa injustificable, además de la probable sanción administrativa o penal que se le imponga. Incurrirá en culpa inexcusable cuando ejecute un error grave de carácter legal, hace referencia a una exégesis imposible de sustentar respecto de la norma u ocasiona desamparo al no examinar escrupulosamente los hechos demostrados por el agraviado. Y, en su ar. 516 precisa que la obligación de indemnizar es una obligación solidaria entre el Estado y el magistrado o los magistrados que dictaron la decisión.

En el ámbito internacional, sobre los errores judiciales tiene como primera base normativa al PID Civiles y Políticos (art. 14, inc. 6); igualmente la CA sobre Derechos Humanos (art. 10), ambos instrumentos abordan la indemnización por errores judiciales, constituyéndose en pautas elementales para el garantizar los derechos humanos.

El conjunto de estas normas, es de suma relevancia, porque estipulan que aquel individuo que ha sido víctima de prisión y que luego es absuelto, es indudable que se le ha originado un daño, tanto de carácter patrimonial, moral, física y social, ampliándose el daño a los familiares. Por ende, debe ser resarcido de forma adecuada. Sin embargo, este derecho de indemnización no ha sido debidamente aplicada ni ha recibido el tratamiento suficiente, a pesar de gozar de una regulación nacional como en los distintos instrumentos internacionales.

En lo que respecta a la **responsabilidad del estado**, debemos iniciar por conceptualizar que se entiende por responsabilidad, según refiere Pereira (2003), es la “la obligación de resarcir los daños originados, producto de un

asunto legal. En específico, la obligación del Estado, recae por un error cometido por un tribunal judicial, el cual es una de sus muchas instituciones, que origina un daño concreto: la injusticia". En efecto, la responsabilidad en el sentido común es un conjunto de consecuencias derivadas de la obligación de indemnizar el daño causado. También, puede ser definida como la obligación de reparar y satisfacer un daño. Entonces, la responsabilidad, viene a ser todos los efectos de una acción que derivan de una obligación de indemnizar el daño de una pérdida producida.

Asimismo, la responsabilidad, según López (2007) se clasifica en: Responsabilidad Penal: Se trata de un acto u omisión cometido por una persona (servidor público) que, conforme a la ley penal, es un delito y es responsable, sin fundamento de inocencia. Da lugar a una pena privativa de libertad o restricción de derechos. Responsabilidad civil: Constituye el conjunto de obligaciones contractuales y extracontractuales derivadas de la negligencia o incumplimiento de las obligaciones. En ese sentido, los sujetos públicos del Estado que, en el desempeño de su cargo, dolosa o culposamente causen algún daño al propio Estado o a los particulares, asumen la obligación indemnizatoria. Responsabilidad administrativa: Surge cuando un servidor público, en el desempeño de sus funciones, no cumple con sus obligaciones de acuerdo a las normas respectivas, y por un acto u omisión afecta los principios legales y valores que rigen en la administración estatal. Por otro lado, para Lovón (2004) considera que se encuentran: Responsabilidad funcional: Es el resultado de los perjuicios ocasionados por los servidores públicos en el desarrollo de la función estatal. En términos abstractos, es la que surge del Estado o de otras, como resultado de sus actos contrarios al derecho. Responsabilidad Contractual: Surge como resultado de un incumplimiento de los términos propias de una relación expresa entre dos o más sujetos. Responsabilidad Extracontractual: Es aquella voluntad unilateral de alguno de los sujetos o en el azar combinado con una suerte de intencionalidad social que forman una situación perjudicial. Es decir, es la obligación de un sujeto a reparar los daños y perjuicios producidos a otra persona o a su patrimonio. Puede surgir por incumplimiento contractual o por acciones u omisiones que causen daño. Esta responsabilidad, a su vez, puede ser tanto subjetiva como objetiva. Responsabilidad Moral: Es aquella que

perjudica al fuero de la conciencia y las que se manifiestan en el sujeto por la reacción normal del arrepentimiento como pena menor y del remordimiento como pena mayor de un aspecto jurídico no alcanzado. Responsabilidad Jurídica: Es una obligación derivada del incumplimiento o infracción de la ley por parte del juez en el ejercicio de sus labores. En otras palabras, constituye la obligación de un sujeto de responder por sus acciones u omisiones ante la ley y de reparar los daños y perjuicios producidos a otra persona o a su patrimonio (Quintero, 1999). Puede ser causada por la culpabilidad o por un hecho no vinculado a la culpabilidad.

Por otro lado, también es preciso señalar las teorías que sustentan la responsabilidad del estado, entre ellas se encuentran según Torrealba (2000) las siguientes teorías: Teoría de la relación contractual: Los individuos ceden su derecho a un juicio razonado al Estado, encomendando a este el deber de hacer cumplir la justicia, de modo que cuando ocurre un error judicial, incumple ese contrato social y debe pagar por los daños y perjuicios. Teoría del enriquecimiento sin causa: Sobre la base de los mismos supuestos que gobiernan en el derecho civil, se critica esta teoría porque no puede considerarse que el Estado obtenga alguna ventaja o evite daños por causa de un error judicial. Teoría de la responsabilidad extracontractual: Sustenta la responsabilidad del Estado en el acto ilícito, sea delito, cuasidelito, arbitrario, cometido al juzgar erróneamente. Teoría del riesgo profesional: No considera las intenciones del agente, sino el hecho de que él ejecuta acciones consideradas peligrosas, por lo que la responsabilidad del Estado queda nuevamente asegurada frente a riesgos profesionales de la administración judicial. Teoría de la obligación moral: No admite la naturaleza jurídica del resarcimiento por error propio del deber jurídico, obliga quitarle eficacia, aparte de que el sustento moral es propio de las otras teorías, ya que supone la indemnización por los perjuicios ocasionados por una acción injusta de carácter judicial. Teoría del sacrificio particular: Reconoce que el Estado, al cometer un error judicial, tiene la obligación de reparar el daño, porque, de no realizarlo, se lesionaría el principio de igualdad ante la ley. Teoría de la representación: El accionar de quien es representante exige que se ponga al tanto de la situación a su representado. Quien cumple la labor de representante es un servidor público y a quien

representa es al Estado. En virtud de esta se considera que los actos que ejecuta el representante deben responder al representado. Es así que la responsabilidad tiene como fundamento la culpa in eligendo o in vigilando, que se encuentra presente desde que se elige al representante por parte del representado.

Como puede apreciarse, la responsabilidad del estado, tiene un recorrido amplio y debidamente fundamentado, en razón que a través del transcurso de los siglos se ha resaltado que la manifestación de la independencia estatal ha sido el resultado de su accionar irresponsable que vulneró la estabilidad del Estado (no es posible que el Rey cometa delitos). Esta situación ubicó al Estado en un ambiente de absoluta inmunidad frente a los perjuicios que su accionar provocó a los ciudadanos, que en la realidad eran vasallos. En ese entendido, en el caso de que algún funcionario del Estado en el ejercicio de sus potestades ocasiona algún perjuicio, tenía que responder de manera directa sin que la situación sea asumida por el Estado. Con el paso del tiempo y con el nacimiento del Constitucionalismo y el Estado de Derecho, dio origen al principio de autolimitación del poder, donde se hizo notoria una importante disminución de la inmunidad del poder soberano; es decir, la responsabilidad alcanza al propio Estado. Es probable que la lucha por reconocer la responsabilidad del Estado en la aplicación de la justicia sea mucho más antigua que otras disputas análogas que han logrado sus fines. La responsabilidad estatal por sus intervenciones judiciales no ha sido desarrollada en nuestro país, a causa de su importancia y la precisión de las razones en que se fundamenta. Sin embargo, las responsabilidades de los jueces estatales incluyen la actividad judicial y, como forma de expresión de esta, la detención indebida, el agravio y la prisión preventiva errónea, es decir, de las sentencias que posteriormente son sobreseídas o que decretan la absolución, así como las actividades no judiciales pero vinculadas con dicha función, que pueden imputarse al funcionamiento anormal del servicio judicial. En ese sentido, la responsabilidad del Estado-Juez para Anzola (2002) comprende dos vertientes: (i) las actividades jurisdiccionales, la cual forma parte de uno de los elementos jurídicos materiales del proceso (error in iudicando); y, (ii) las actividades que surgen del desempeño de actividades que no son de carácter puramente judicial, pero que están

íntimamente relacionadas con la función judicial y pueden ser consideradas secundarias (error in procedendo).

Además, debemos indicar que aparte de la responsabilidad del Juez, también existe la responsabilidad del fiscal, como muy acertadamente lo ha recogido el art. 418 del Código Penal. En ambos casos, la reparación de los daños ocasionados es solidaria entre el Estado, el Juez y fiscal que expidieron las resoluciones causantes del daño. La demanda únicamente puede interponerse posterior al haber agotado los recursos impugnatorios contenidos en la norma contra la sentencia que origino el daño y debe interponerse antes de superar los tres meses computados desde que quedo en calidad de cosa juzgada la sentencia causante del daño. Y, como lo ha señalado la Corte Suprema en la Cas. N° 1079-98- Puno, resulta improcedente pretender acumular a la demanda de nulidad de cosa juzgada la indemnización por responsabilidad civil del Juez, ya que se encuentra prevista una vía procedimental propia prevista en la norma procesal, ello según el art. 486, inc. 3 del CP Civil que establece que los procesos de Responsabilidad Civil de los magistrados se tramitan en la vía abreviada.

Sobre el último tema, que comprende a la responsabilidad civil, debemos enseñar que constituye técnica de protección de los derechos civiles y otros contextos jurídicos, cuyo objeto es imponer al responsable la obligación de indemnizar el perjuicio que ha causado (Espinoza, 2006, p. 35). Por su parte, Rodríguez (1999) señala que es una penalidad destinada a resarcir el sistema jurídico, cuando este haya sido lesionado, a consecuencia del actuar de un individuo que no cumple sus obligaciones.

Como se puede observar, la función esencial del sistema de responsabilidad civil es el resarcimiento de daños, que se engloba dentro de la llamada función de “satisfactoria de los daños”, que incluye también la función de reparación de daños materiales y no patrimoniales. Pero es igualmente cierto que esta función se concibe subordinada a la función sistemática de la responsabilidad civil, la misma que consiste en la desincentivación de las actividades potencialmente generadoras de daño (Fernández, 2005).

No obstante, debemos indicar que la responsabilidad civil se clasifica en: contractual (art. 1321 del CC) y extracontractual (art. 1969 y 1970 del CC). Si la

norma lesionada es una ley (en el sentido más extenso), entonces esta responsabilidad es extracontractual, la misma que puede ser delictual o causi delictual. Si la lesión ha sido a una voluntad contractual, estamos ante una responsabilidad contractual, ya que la ley infringida ha sido pactada (Larroucau, 2010, p. 12).

Otro rasgo de la responsabilidad civil, son los elementos: El elemento subjetivo y los elementos objetivos. El primero está conformado por el sujeto activo, es decir, toda persona o grupo que ha sido víctima de un daño originado por la actuación de un órgano o de otros sujetos (Román, 2004). Asimismo, comprende al sujeto pasivo, es decir, a los órganos del Estado, que han producido un hecho perjudicial. El segundo elemento involucra la antijuricidad, el daño causado, el nexo causal y los factores de atribución. La antijuricidad: Un acto es ilegal cuando lesiona una norma prohibitiva y, todo el ordenamiento legal en razón que afecta los principios y valores sobre los que se construye el ordenamiento jurídico (Taboada, 2003, p. 32). Para Larroucau (2010, p. 78) es la contradicción entre una determinada conducta y el ordenamiento normativo considerado en su integridad.

El daño: Es entendido como toda transgresión de los intereses jurídicamente protegidos, el cual puede implicar una lesión patrimonial o extrapatrimonial (Taboada, 2000, p. 42). Los daños patrimoniales, según Espinoza (2006) implica una afectación al patrimonio porque existe una vulneración de derechos de esencia económica. Por su parte, Taboada (2000, p. 42) señala que este tipo de daño se divide en: Daño emergente, el cual implica una pérdida que se produce en el patrimonio del individuo perjudicado, es decir, este daño siempre implica una reducción de patrimonio, el cual involucra los daños inmediatos y futuros. Lucro Cesante, se concibe como la ganancia dejada de percibir o el no aumento en el patrimonio afectado. Mientras que los daños extra patrimoniales: Según manifiesta Fernández (1985) viene a ser el daño infringido al sujeto en sí mismo, incluye el daño moral y a la persona. El daño moral es una lesión no física que se concibe como un ataque a las emociones de la víctima y le provoca un enorme dolor, enfermedad o sufrimiento (Taboada, 2000, p. 43). Mientras que el daño a la persona, constituye el daño que infringe al sujeto en sí mismo, percibido como valor psicológico, espiritual e inmaterial (Taboada, 2000, p. 45).

El nexo causal: Es entendida como la vinculación jurídica entre el evento lesivo y el daño producido al perjudicado, es decir, la consecuencia de la conducta ilícita del sujeto debe tener relación con el daño ocasionado a otro sujeto (Taboada, 2000, p. 35). El nexo causal constituye un elemento tanto de la responsabilidad contractual como extracontractual.

Factores de atribución: Constituye un presupuesto que justifica la responsabilidad del individuo y forma el sustento de cualquier obligación de indemnización (Espinoza, 2006). En ese sentido, Taboada (2003) señala que en la responsabilidad contractual la culpa es el factor atribución, en cambio, en la responsabilidad extracontractual el factor atribución es la culpa y el riesgo creado. Asimismo, en el ámbito contractual la culpa se divide en tres tipos: leve, grave y el dolo; en cambio, en el campo extracontractual solo se debate de culpa y riesgo creado. Además, Taboada (2003) señala que se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la culpa de la responsabilidad civil, en el contexto extracontractual, y en el sistema objetivo se ha sustentado en la ida del riesgo, como factor de atribución diferente, pero conviven con el factor subjetivo de la culpa. La distinción entre los dos factores apunta básicamente a que en el régimen subjetivo el sujeto de un acto ilícito que ha originado un daño, debe responder solo si su acción ha sido con culpa, mientras en el régimen objetivo del riesgo, además de los tres elementos lógicos de la responsabilidad, solo se requiere acreditar que la conducta que ha producido el daño es una de naturaleza peligrosa, sin ser necesario acreditar la culpa (Taboada, 2003, p. 37).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

Consiste en una investigación básica. Es decir, se dirige al acaparamiento de datos para una aumentar los conocimientos y mejorar la comprensión del fenómeno y, carece de aplicación inmediata para la solución de los problemas (Müggenburg y Pérez, 2007). En efecto, el estudio busco ampliar los conocimientos sobre las dos categorías abordadas, es decir, la prisión preventiva y la responsabilidad del Estado por los errores judiciales.

Así mismo, se seleccionó el diseño denominado teoría fundamentada, entendida como aquella investigación que se interesa en el desarrollo de una teoría a partir de los datos recopilados. Este diseño se sustenta en el análisis de los datos recopilados, con el fin de identificar patrones y categorías emergentes. Constituye un diseño elemental para explorar fenómenos complejos o poco comprendidos, ya que permite capturar múltiples perspectivas y comprender la realidad de forma amplia y, sobre todo, constituye un diseño flexible y permite adaptarse a los cambios y nuevas interrogantes que surjan durante el proceso de investigación (Salgado, 2007). Por ende, la investigación se sustentó en la construcción de nuevos enfoques conceptuales o teóricos, partiendo del análisis e interpretación de los datos encontrados.

Además, se trabajó con el enfoque cualitativo, la cual se define como la metodología que se emplea para explorar, comprender y describir fenómenos humanos y sociales desde un aspecto subjetivo, sustentándose en métodos no estadísticos, sino en la interpretación y comprensión de los datos recopilados, sobre el fenómeno estudiado (Quecedo & Castaño, 2002). En ese sentido, la investigación se basó en el estudio detallado de situaciones particulares, mediante la recopilación y análisis de información cualitativa. Es decir, el análisis se centró en los presupuestos de la prisión preventiva y la responsabilidad del Estado por los errores judiciales.

#### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

En la investigación se identificaron dos categorías, cuatro subcategorías para la primera de ellas y seis subcategorías para la segunda categoría. Esto permitió

realizar un análisis más específico del tema estudiado. Para mayor detalle se presenta el anexo 1.

### **3.3. Escenario de estudio**

El estudio se elaboró en el Distrito y Provincia de Trujillo.

### **3.4. Participantes**

En la investigación se ejecutó un análisis documental que comprendió el análisis de la doctrina, legislación y jurisprudencia a nivel nacional y del derecho comparado respecto a los presupuestos de la prisión preventiva y la responsabilidad del Estado por errores judiciales. La suma total asciende a trece documentos.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Como herramientas para adquirir los datos, se manejó la técnica del análisis documental, implica la búsqueda, selección, análisis y extracción de la información de los documentos sobre el tema abordado, los cuales están vinculados a las categorías de estudio, se utilizó esta técnica para a recopilar información desde distintas perspectivas, permitiendo ahondar sus conocimientos sobre el tema y las categorías en cuestiones de integración, corroboración y crítica (Useche et al, 2019, p. 48). Como instrumento se utilizó la matriz de análisis documental, el cual sirve para describir la información y concebir algunos fenómenos, situaciones y temas (Useche et al, 2019, p. 48). El número total de documentos asciende a trece, entre ellos artículos científicos, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera.

### **3.6. Procedimiento**

La recopilación y análisis de los datos, se desarrolló desde cuatro fases: (1) Fase preparatoria: se elaboró el instrumento denominado matriz de análisis documental. (2) Fase de trabajo de campo: se recopiló los datos a través de los documentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales referentes al tema de la presente investigación. (3) Fase analítica: se realizó la descripción, análisis e interpretación de los resultados, para consecutivamente ejecutar la discusión de resultados y redactar las conclusiones. (4) Fase informativa: se describieron los principales hallazgos que fundamentaron las conclusiones.

### **3.7. Rigor científico**

Constituyen la aplicación de estándares y principios rigurosos en la investigación para garantizar la calidad, validez, credibilidad y confiabilidad de los resultados. En otros términos, implica utilizar métodos sólidos, validar y garantizar la fiabilidad de los resultados. Al tratarse de una investigación documental, no se ejecutó la validación del instrumento por juicio de expertos. Pero eso de ninguna manera significa que los resultados no sean reales, confiables y transferibles, sino todo lo contrario, pues la información de los resultados es transparente y objetiva.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Se esgrimieron como métodos el inductivo, que consiste en un proceso de razonamiento que se sustenta en la recopilación de información y observación de casos particulares para alcanzar conclusiones generales (Rodríguez, 2007). Asimismo, se utilizó el método analítico, el cual implica un proceso de descomposición de un problema o fenómeno en partes más reducidas y elementales, para comprender su funcionamiento, y luego integrarlos para obtener una comprensión completa del problema o fenómeno (Rodríguez, 2007). También se utilizó el método sintético que implica combinar y sintetizar los resultados de investigaciones previas para generar un conocimiento nuevo y más extenso sobre un tema o problema establecido (Rodríguez, 2007). Igualmente, se empleó el método exegético, el cual comprende el estudio y análisis de textos normativos, que involucra interpretar y explicar el significado real de las palabras, frases y párrafos de dicho texto, es decir, pretende entender el significado real del documento, para alcanzar una interpretación precisa del texto (Rodríguez, 2007). Además, se usó el método interpretativo que radica en un proceso de comprensión e interpretación de fenómenos o hechos en general, asimismo, analiza y contextualiza el fenómeno, para comprender su significado y las implicaciones, así como las posibles interpretaciones y perspectivas que se pueden derivar de él (Gutiérrez, Pozo & Fernández, 2002).

### **3.9. Aspectos éticos**

Comprende los principios y valores que gobiernan el comportamiento humano en la investigación científica. Estos aspectos incluyen los principios éticos, como

la beneficencia, no maleficiencia, integridad, confidencialidad, autonomía y justicia. Estos aspectos garantizan en la investigación científica la calidad, validez y confiabilidad de los resultados obtenidos, y para proteger los derechos y la dignidad de los participantes. Asimismo, se respetó las citas y referencias bibliográficas utilizadas en la investigación, es decir, se manejó el manual de normas APA. Finalmente, para garantizar la originalidad se utilizó el programa software antiplagio de turnitin, donde se obtuvo el porcentaje menor a 20% de similitudes.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

##### Resultados

A continúan se presentan los hallazgos adquiridos del análisis documental. La presentación de los resultados se inicia en el orden de los objetivos.

**Tabla 1:** Análisis del tratamiento normativo de los presupuestos materiales de la prisión preventiva

País	Bas legal	Preceptos normativos
Perú	Código Procesal Penal	<b>Art. 268.- Presupuestos materiales.</b> – En el Perú, para dictar la prisión preventiva debe de concurrir como presupuestos los fundados y graves elementos de convicción, la sanción penal sea superior a cuatro años, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización. Para su aplicación se requiere que sean concurrentes y, deben encontrarse debidamente fundamentados.
Chile	Código Penal Federal	<b>Art. 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva.</b> – En Chile, se destaca la existencia de antecedentes que sustente la existencia de un hecho penal, que exista antecedentes que haga presumir de manera suficiente que el acusado ha tenido participación en el acto ilícito, los antecedentes calificados que impliquen que la prisión preventiva es indispensable para las diligencias en el proceso penal, la peligrosidad del acusado para la seguridad de la sociedad o de la víctima y, por último, debe existir peligro de fuga.
España	Ley de Enjuiciamiento o Criminal	<b>Art. 503.- Requisitos para la prisión provisional.-</b> En España, para decidir la prisión preventiva debe existir uno o varios actos que impliquen algún tipo penal, que la pena a decretarse sea igual o superior a dos años de prisión, cuando la condena sea menor a dos años si el acusado tiene antecedentes penales, en la causa surjan motivos suficientemente razonables que el acusado es responsable del acto penal ilícito, cuando se presente riesgo de fuga, para evitar que el imputado oculte, altere o destruya los medios probatorios, para impedir que el investigado no atente contra

---

los bienes jurídicos de la víctima y, cuando exista riesgo de que el acusado pueda cometer otros actos ilícitos.

---

**INTERPRETACIÓN:** Del análisis de las legislaciones referidas a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, se identificó que, en el Perú, los requisitos para imponer la prisión preventiva, son: la existencia de elementos de convicción fundados y graves, una pena potencial de más de cuatro años y el riesgo de fuga u obstrucción de la justicia. Estos criterios deben ser concurrentes y debidamente fundamentados. En Chile, se considera: la insuficiencia de otras medidas cautelares personales para garantizar los fines del proceso, la existencia de motivos para reflexionar que la prisión preventiva es indispensable para concretas y determinadas actuaciones investigativas, y que la libertad del acusado pone en peligro la seguridad de la sociedad o de la víctima. Asimismo, la solicitud de prisión preventiva debe acreditar la existencia de prueba que justifique el delito atribuido y la participación del acusado como autor, cómplice o encubridor. Mientras que en España, se exige: la existencia de uno o más hechos constitutivos de delito sancionados con pena igual o mayor a dos años, motivos suficientes para considerar que el imputado es responsable del delito, y la persecución de asegurar la presencia del acusado en el proceso cuando exista riesgo racional de fuga, impedir el ocultamiento, alteración, o la destrucción de las pruebas pertinentes, o impedir que el acusado actúe en contra de los intereses jurídicos de la víctima, y cuando existe la probabilidad de que el acusado pueda volver a cometer otros delitos especificados en la norma Penal.

Por ende, expresamos que, estos presupuestos reflejan la importancia de equilibrar la protección de los derechos del imputado con la necesidad de garantizar la seguridad y el buen desarrollo del proceso judicial. Se busca asegurar que la prisión preventiva sea una medida excepcional y proporcional, utilizada únicamente cuando sea estrictamente necesaria para el desarrollo del juicio criminal y no existan otras medidas menos restrictivas para los fines del proceso.

---

*Fuente: Guía de análisis documental de la legislación comparada.*

**Tabla 2:** Análisis del tratamiento legal sobre la indemnización por error judicial

<b>País</b>	<b>Bas legal</b>	<b>Preceptos normativos</b>
<b>Chile</b>	Constitución Política	<b>Art. 19, numeral 7, literal i.-</b> Donde se establece que, sobreseído definitivamente o absuelto por la Corte Suprema, toda persona que haya sido procesada o condenada en cualquier circunstancia por decisión injustificada, indebida o arbitraria, tiene derecho a demandar la indemnización del daño material y moral ocasionado. Se adopta un juicio sumario, en donde las pruebas allí contenidas serán valoradas con conciencia.
	Ley 19640 - Ley orgánica constitucional del Ministerio Publico.	<b>Art. 5.-</b> Donde establece que el Estado será responsable por los errores injustificados o arbitrariedades de los órganos judiciales. El plazo de reclamación de responsabilidad por estos daños ocasionados es de cuatro años, contados desde la fecha de la conducta dañosa. En todo caso, esto no impide que el fiscal o funcionario que causó el daño sea responsable de las consecuencias, y el Estado tiene derecho a volver a acusar al fiscal o funcionario si es gravemente negligente o doloso.
<b>España</b>	Constitución Española	<b>Art. 106.-</b> Donde se detalló que, los sujetos tienen derecho a la reparación de cualquier daño en sus bienes y derechos, salvo en las situaciones de fuerza mayor, si el daño fue causado producto de la prestación de servicios judiciales. <b>Art. 121.-</b> Donde se estableció que los daños originados por los errores judiciales y los derivados del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, habilitan el derecho a una reparación al afectado a cargo del Estado, cuya responsabilidad es directa y objetiva.
	Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial	<b>Art. 292.-</b> Donde dice que los daños producidos por error judicial y, los que resulten de actuaciones judiciales anormales, darán derecho a todos los afectados a un resarcimiento a cargo del Estado, con excepción de los casos de fuerza mayor. En cualquier caso, el daño potencial debe ser razonable, cuantificable e individualizado para el individuo o grupo. La revocación o

---

rescisión de una decisión judicial no da por sí solo derecho a compensación.

**Art. 293.-** Establece que la acción de indemnización por el error judicial, el cual tendrá que acompañarse la decisión judicial reconozca. Esta decisión puede provenir de forma directa de una sentencia decretada en vía de recurso de revisión. Si proviene de otro caso diferente, se seguirán las reglas que fija la norma. Además, indica que la acción judicial de indemnización del sujeto afectado, ya sea en el caso de error judicial y daño causado por el anormal funcionamiento del sistema judicial, se dirige de forma directa al Ministerio de Justicia, tramitándose esta según las leyes que regulan la responsabilidad del Estado. Contra la resolución se permite el recurso contencioso-administrativo. El derecho a la indemnización prescribirá al año, desde el día en que pudo accionarse.

**Art. 294.-** Desarrolla que el derecho al resarcimiento, procede cuando el individuo ha sufrido prisión preventiva, haya sido absuelto del hecho ilícito o se haya dispuesto el sobreseimiento de la causa, cuando se hubieren causado daños. Asimismo, señala que el monto de la reparación se fijara en base la duración de la restricción de la libertad y en base a los efectos personales y familiares que se han causado.

**Art. 295.-** Donde se enseña que no existirá indemnización por errores judiciales cuando la causa sea por dolo y culpa del sujeto afectado.

**Art. 296.-** Los daños originados por los magistrados dan origen, a la responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal del sistema judicial, sin que los sujetos afectados puedan accionar de manera directa contra los magistrados. Igualmente, señala que, si los daños se derivan de dolo o culpa grave del magistrado, el Estado, posterior a la reparación del sujeto afectado, puede accionar contra el magistrado que cometió el error, para el reembolso de lo pagado al perjudicado, quedando,

---

---

además, expedito de accionar administrativamente. El dolo o culpa del magistrado se reconocerá en sentencia o resolución. Para la exigencia de la responsabilidad se valora el resultado del daño originado y la existencia o no de la intención.

---

**INTERPRETACIÓN:** Del análisis de las legislaciones extranjeras referidas a la indemnización por error judicial, identificados que la indemnización por errores judiciales varía en cada país. En Chile, la Constitución y la Ley 19640 establecen que el Estado es responsable de indemnizar a quienes hayan sido procesados o condenados injustificadamente. En España, la Constitución y la Ley Orgánica 6/1985O fundaron que las personas tienen derecho a ser indemnizadas por los perjuicios sufridos en sus bienes y derechos con motivo del funcionamiento de los servicios públicos. Ambos países establecen procedimientos para reclamar indemnizaciones por errores judiciales, pero también señalan excepciones en los casos de conducta dolosa o negligente por parte del perjudicado. Además, en España, los daños causados por jueces y magistrados pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado, y se puede exigir el reembolso al juez o magistrado responsable en casos de dolo o culpa grave.

En ese contexto, podemos resaltar la importancia de la regulación legal en materia de protección de los derechos de las personas afectadas por errores judiciales y la responsabilidad del Estado, ya que, en ambos países, se reconoce el derecho de los individuos a ser indemnizados por daños y perjuicios sufridos como resultado de un error judicial. El cual incluye una indemnización justa y equitativa.

---

*Fuente: Guía de análisis documental de la legislación comparada.*

**Tabla 3:** *Análisis de la jurisprudencia comparada sobre el error judicial en materia penal*

<b>País</b>	<b>Jurisprudencia</b>	<b>Fundamentos destacados</b>
<b>Chile</b>	Rol N° 350-06. (06 de junio de 2006)	En dicha sentencia el magistrado desarrolla los requisitos para la legítima indemnización por error judicial en causas penales. Entre ellas destacó que tiene que existir una resolución de sobreseimiento final, sentencia absolutoria, sentencia condenatoria firme, dictada injustificadamente errónea o arbitraria y, una afectación material y a la persona producto de la sentencia condenatoria errónea.
<b>España</b>	STS 14671/1989 (03 de julio de 1989).	En dicha sentencia se estableció la definición de error judicial, entendido como aquella ejecutada en una decisión judicial, que no tiene solución, dentro del procedimiento, por la vía de los recursos ordinarios y extraordinarios y debido a una errónea información respecto a los hechos imputados por contradecir lo que es indiscutible o a una indebida aplicación de las normas del sistema jurídico, es decir, por una errada selección, interpretación y aplicación de las leyes.

**INTERPRETACIÓN:** Del análisis de la jurisprudencia, se determinó que en ambos países procede el reconocimiento de una indemnización por error judicial. Entiéndase por error judicial como una decisión judicial incorrecta e injusta, que no puede ser resuelta dentro del procedimiento mediante los recursos ordinarios y extraordinarios, debido a una apreciación incorrecta sobre los hechos alegados o aplicación indebida de las normas legales. Como elementos para la reparación por error judicial en los juicios criminales es necesario la resolución de sobreseimiento definitivo o absolución, condena injustificadamente errónea o arbitraria, y daños materiales y personales derivados de la condena errónea.

Por ende, en Chile y en España, la indemnización por error judicial en causas penales es un derecho reconocido por la ley, y a nivel jurisprudencia, y constituye una responsabilidad del Estado.

*Fuente: Guía de análisis documental de la jurisprudencia comparada.*

**Tabla 4:** *Análisis de la doctrina sobre la responsabilidad del Estado por error judicial*

<b>País</b>	<b>Autor/ Año</b>	<b>Cita</b>
Perú	Campos (2009)	En el Perú, el error judicial es una realidad en el sistema judicial peruano y puede causar daño y perjuicios a las partes involucradas en un proceso. A pesar de que no existe una definición legal del error judicial en el Perú, su concepto se ha desarrollado principalmente a través de la doctrina. Donde se ha identificado que el error judicial puede ser de dos tipos, de hecho y de derecho, y se produce cuando la resolución judicial no concuerda con la ley o a los hechos del caso. Dando origen a una responsabilidad del Estado y consecuentemente a una reparación al perjudicado pro tal error judicial. En ese sentido, se reconoce un derecho básico al afectado, esto es, el derecho a una reparación. Esta responsabilidad del Estado por errores judiciales se basa en el principio de que el Estado debe responder por los daños originados por sus funcionarios en el desempeño de sus funciones. Para que se configure la responsabilidad del Estado, es inevitable que se demuestre que el error fue cometido por un funcionario del estado en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad del Estado por error judicial es una responsabilidad objetiva, es decir, no se requiere acreditar la existencia de culpa o negligencia por parte del funcionario que cometió el error. Esta responsabilidad se materializa a través de la indemnización de los perjuicios causados a la parte afectada. Por ende, el desarrollo del error judicial en el Perú ha sido progresivo y se ha dado a través de la evolución de las normas.
<b>Chile</b>	Garrido (1999)	El derecho del condenado a ser indemnizado por errores judiciales en Chile ha ido evolucionando, y se ha convertido en una respuesta adecuada al ejercicio defectuoso del ius puniendi del Estado. Reconoce que la indemnización por error judicial es un derecho importante en el sistema legal chileno y que ha evolucionado para garantizar una respuesta justa al error judicial y en respetar la dignidad de la víctima y del victimario. Siendo la indemnización por error judicial una figura legal lógica con los principios que rigen en todo el sistema penal. Por

---

ende, este tipo de responsabilidad del Estado se basa en la idea de que el Estado debe responder por los errores que comete en el ejercicio de su poder punitivo y que los condenados tienen derecho a ser indemnizados por los perjuicios sufridos por los errores judiciales, cuyo fundamento se encuentran en la teoría objetiva de la responsabilidad.

---

Hernández (1999) En el sistema normativo de Chile se reconoce la responsabilidad del Estado por el error judicial, pero solo en casos de “falta o retardo injustificado en la administración de justicia”. El sujeto perjudicado solo tendrá derecho a una reparación si no hubo una “justa causa de error” o si la resolución se decretó de forma irregular o antojadiza. La responsabilidad del Estado se basa en la omisión u actuación objetivamente antijurídica, comprendiendo que esta antijuricidad objetiva se origina cada vez que un sujeto sufre un daño que no está legalmente obligado a sufrir, por no intervenir ninguna causal de exclusión o extinción de su responsabilidad. En ese sentido, la teoría que concilia el sentido objetivo sobre responsabilidad del Estado por el error judicial, es la teoría de la antijuridicidad objetiva.

---

**España** Tornos (1985) Se reconoce en la legislación de España la responsabilidad del estado por errores judiciales y el derecho a la indemnización por los perjuicios originados. Esto significa que el Estado tiene la obligación de indemnizar a las personas que han soportado daños producto de un error ejecutado por la Administración de Justicia. Dicha responsabilidad del Estado por errores judiciales es objetiva, es decir, no requiere valorar si el error judicial fue cometido de manera intencional o no. La responsabilidad objetiva del Estado se sustenta en el principio de que el Estado es responsable de garantizar el acceso a la justicia y de proteger los derechos de las personas, y que debe responder por los daños originados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Además, la materialización de la responsabilidad objetiva del Estado, es excepcional, es decir, el Estado solo asume la responsabilidad de indemnizar a las personas que han sufrido perjuicios como resultado de un error grave cometido en un juicio y como resultado de una lesión de sus derechos básicos por parte del sistema judicial.

---

---

**INTERPRETACIÓN:** Del análisis de los documentos, se destaca que en Perú, Chile y España se reconoce la responsabilidad del Estado por errores judiciales y el derecho del ofendido a la indemnización por los daños ocasionados. Esta responsabilidad es objetiva, lo que representa que no es necesario demostrar culpa o negligencia por parte del funcionario que cometió el error. La responsabilidad del Estado se basa en la idea de que el Estado, como persona jurídica, tiene el deber de resguardar los derechos e intereses de sus ciudadanos. Cuando los funcionarios del Estado, actuando en el ejercicio de sus funciones legítimas, causen daño o vulneren los derechos de las personas, se considera incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones, consecuentemente, tiene el Estado que responder por los daños originados por sus funcionarios; cuya responsabilidad es además vicaria y subsidiaria. Sin embargo, se destaca que la materialización de esta responsabilidad es excepcional y se limita a casos de errores graves del ejercicio judicial y violaciones de derechos fundamentales. La razón fundamental para responsabilizar al Estado por los errores judiciales es garantizar que las personas reciban justicia, impedir la mala conducta y defender el principio de responsabilidad en el ejercicio del poder del Estado.

Entonces, podemos indicar que todas estas ideas son relevantes para entender la responsabilidad del Estado por errores judiciales, en la medida que este tipo de responsabilidad es esencial en un estado de derecho, y se justifica en la necesidad de garantizar la protección de los derechos esenciales de los ciudadanos y la confianza en el sistema judicial. Para que el Estado sea responsable del error judicial, es necesario que se cumplan los presupuestos y procedimientos señalados por la ley, de cada ordenamiento jurídico.

---

*Fuente: Guía de análisis documental de la doctrina comparada.*

## Discusión

Habiendo alcanzado los resultados respectivos, en este apartado se desarrolla la discusión y, se ejecuta siguiendo el orden antes indicado, para culminar redactando las conclusiones más relevantes.

Acerca del OE 1 referido a los presupuestos materiales de la prisión preventiva; se alcanzó determinar que, en el Perú, se requiere que concurren elementos de convicción graves y fundados, una pena superior a cuatro años, el riesgo de fuga y obstrucción de la justicia. En Chile, es necesario que existan la insuficiencia de otras medidas cautelares individuales que garanticen los fines del proceso, motivos suficientes para reflexionar que la prisión preventiva es indispensable para concretas y determinadas actuaciones investigativas, que la libertad del imputado ponga en peligro la seguridad de la sociedad o de la víctima, debe acreditarse la existencia de prueba suficiente que demuestre el delito imputado y la participación del acusado, ya sea como autor, cómplice o encubridor. Asimismo, se alcanzó como resultado, que en España, se requiere la objetividad de uno o más hechos constitutivos de delito sancionados con pena igual o superior a dos años, motivos suficientes para considerar que el acusado es responsable del delito, cuando existe la probabilidad de que el acusado pueda volver a cometer otros delitos especificados en la norma Penal, y la persecución de la presencia del acusado en el juicio cuando exista riesgo racional de fuga, impedir el ocultamiento, alteración, o la destrucción de las pruebas pertinentes, o impedir que el acusado actúe en contra de los intereses jurídicos de la víctima. Este resultado está en relación con los hallazgos de Catalán (2007), quien estableció que la prisión preventiva únicamente encuentra justificación cuando está destinada a satisfacer las finalidades del proceso penal y, para su materialización, debe cumplir con dos presupuestos primordiales, el *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*. Igualmente, está en coherencia con los postulados de Picó i Junoy (1997) y San Martín (1999) cuando enseñaron que son dos los elementos que materiales para dictar la prisión preventiva: el *fumus boni iuris* y, el *periculum in mora*. Asimismo, está en conexión con las ideas de Villadiego (2010), quien considera que la privación de libertad es excepcional y solo procederá cuando se cumplan los elementos materiales y, cuando existe un riesgo razonable que muestra la necesidad de cautelar el juicio penal según los fines legítimos.

En ese sentido, exponemos que como presupuestos esenciales para decretar la prisión preventiva se requiere el “fumus bonis iuris” y el “periculum in mora”, ya que en el fondo estos presupuestos comprenden los requisitos enunciados en el art. 268 del NCPP (Perú), art. 140 del CPF (Chile), y en el art. 503 de la LEC (España). El propósito de estos presupuestos es equilibrar los derechos básicos del acusado con los intereses de la justicia, lo cual es importante para garantizar una administración justa. Además, debemos precisar que para decretar la prisión preventiva también debe valorarse los presupuestos formales y los principios básicos del proceso, como es el caso del principio de proporcionalidad, necesidad, idoneidad, y la motivación del documento judicial. Esto es así porque si no se cumple con los presupuestos, y a pesar de ello se decreta la prisión preventiva, se estaría convirtiendo esta medida en regla general, dejando de lado su carácter excepcional, y sobre todo conllevaría a cometer un grave error judicial e indemnizable por el propio Estado.

Por otro lado, respecto al OE 2, que consiste en el error judicial en causas penales en los países de Perú, Chile y España; se ha alcanzado como resultado que, ambos países han tipificado la indemnización por error judicial. En Chile, la Constitución y la Ley 19640 establecen que el Estado es responsable de indemnizar a quienes hayan sido procesados o condenados injustificadamente. En España, la Constitución y la Ley Orgánica 6/1985 fundaron que las personas tienen derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos en sus bienes y derechos con motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos. En el Perú, la Constitución, el NCP Penal, el CP Civil y la Ley N° 24973 instauraron el derecho a indemnización por errores judiciales, en fundamento central se encuentran en la protección de los derechos esenciales del sujeto sometido a un juicio penal.

Estos resultados están en relación con las bases legales internacionales, en especial con el PID Civiles y Políticos (art. 14, inc. 6) y la CA sobre Derechos Humanos (art. 10), en el sentido que, ambas bases normativas establecen el resarcimiento por errores judiciales, constituyéndose en pautas elementales para el reconocimiento y defensa de los derechos humanos. Este último en particular fija cuatro criterios básicos para que proceda la acción, entre ellos que el sujeto haya sido sentenciado, que exista sentencia firme y que la sentencia sea erróneamente. Asimismo, debemos indicar que, del análisis de la jurisprudencia

de Chile, se encontró que para la reparación por error judicial en los juicios criminales es necesario la resolución de sobreseimiento definitivo o absolución, condena injustificadamente errónea o arbitraria, los daños materiales y personales derivados de la condena errónea.

Asimismo, debemos señalar que el resultado adquirido, se encuentran en relación con las ideas de Molina (2004) quien determinó que en el Estado colombiano la Constitución en su art. 90 recogió la responsabilidad del Estado por errores judiciales. Además, este precepto normativo se desarrolló en el art. artículo 66 de la Ley 270, es decir, se desarrolló de forma más amplia la responsabilidad del Estado frente a errores judiciales.

En ese sentido, podemos manifestar que la regulación del error judicial en Perú, Chile y España tiene una gran transcendencia, al igual que en cualquier otro sistema judicial, ya que busca garantizar la justicia y corregir posibles errores que se hayan cometido en los procesos judiciales. Esto permite que las personas que consideren que han sido condenadas injustamente puedan presentar recursos judiciales respectivos para que se revalúe su caso y se corrijan posibles errores.

Por otra parte, el OE 3 comprende las bases doctrinales y jurisprudenciales que explican la responsabilidad del Estado por error judicial. Se alcanzó como resultado que en Perú, Chile y España se reconoce la responsabilidad del Estado por errores judiciales y el derecho del ofendido a la indemnización por los perjuicios producidos. Esta responsabilidad es objetiva, es decir, no requiere demostrar culpa o negligencia por parte del funcionario que cometió el error. Se sustenta en la idea de que el Estado, tiene el deber de proteger los derechos e intereses de sus ciudadanos. Cuando los funcionarios del Estado, actuando en el ejercicio de sus funciones oficiales, causen daño o vulneren los derechos de las personas, se considera incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones, consecuentemente, tiene el Estado que responder por los perjuicios originados por sus funcionarios; cuya responsabilidad es además vicaria y subsidiaria. La razón fundamental para responsabilizar al Estado por los errores judiciales es garantizar que las personas reciban justicia, impedir la mala conducta y defender el principio de responsabilidad en el ejercicio del poder del Estado. Asimismo, se alcanzó como resultado del análisis jurisprudencial que en

Chile y España procede el reconocimiento de una indemnización por error judicial, sustentando en el principio de responsabilidad del Estado.

Estos resultados están en relación con los hallazgos de Cueto (2005) quien enseña que el Estado tiene que asumir la responsabilidad e indemnizar a la víctima de los errores judiciales. Asimismo, está en vinculación con los aciertos de Castillo (2010) quien instituyó que la función judicial del Estado por errores judiciales no puede ser inmune a la responsabilidad. Por ello, el Estado asume la obligación de reparar los daños que ocasione a las víctimas. En concreto, la responsabilidad de los magistrados y del Estado, por error judicial, se deriva de un acto jurisdiccional. Este reconocimiento jurídico de la responsabilidad estatal cumple dos funciones, por un lado, la de reparar el daño ocasionado y, por otra parte, la función preventiva para mejorar la administración de justicia. Por ello, no existe fundamentos para negar la responsabilidad del Estado. De igual forma, guarda relación con los hallazgos de Yanina & Marilina (2010), quienes señalaron que la responsabilidad del Estado por los perjuicios originados a los sujetos mediante el ejercicio de sus diferentes poderes, es directa y objetiva, ya que el Estado debe garantizar los derechos e intereses de las personas, custodiando el correcto funcionamiento del sistema judicial. Finalmente, está en conexión con los hallazgos de Molina (2004) cuando expresa que la responsabilidad del Estado por errores judiciales es de naturaleza objetiva, pues la reparación en estos casos es el daño originado al sujeto, con fundamento en el riesgo social.

En ese sentido, decimos que resulta acertado que el Estado asuma la responsabilidad por los errores judiciales de sus servidores públicos, ya que estos, lesionan los derechos de los individuos, entre ellos la libertad, la dignidad y la integridad, por ende, esos daños ocasionados tienen que ser resarcidos de forma correcta. Además, concordamos que la responsabilidad es de naturaleza objetiva, directa y subsidiaria. Es objetiva, en tanto la existencia del dolo o culpa no es relevante porque no involucra valorar un explícito comportamiento, sino de corroborar si se cumplen o faltan presupuestos normativos que hacer nacer el derecho a la indemnización. Es directa, en tanto el Estado responde frente a la víctima por hecho propio, no por hecho directo. Es subsidiaria, en tanto que el Estado y del juez poseen la obligación conjunta de responder por los daños y

perjuicios causados a terceros. En efecto, el Estado es responsable por las acciones de sus funcionarios, cuya idea se sustenta de que el Estado tiene control sobre sus funcionarios y debe hacerse responsable de las consecuencias de sus actos.

Por último, debemos exponer que, en el Perú, la Responsabilidad del Estado por error judicial deriva del inadecuado análisis a los presupuestos de la prisión preventiva, es una responsabilidad civil extracontractual, objetiva, directa y subsidiaria, porque no se acude directamente a reclamar la indemnización sino a través del proceso que rige para este tipo de responsabilidad, y se emplaza al Estado a través de sus procuradores públicos quedando el derecho de repetir contra los Jueces o el Ministerio Público.

## **V. CONCLUSIONES**

Primera: Es determinante analizar adecuadamente los presupuestos de la prisión preventiva, teniendo en cuenta los principios, las formalidades doctrinales, materiales, formales y las reglas que rigen el nuevo sistema procesal penal, porque no hacerlo conllevan a cometer un grave error judicial indemnizable por el propio Estado siempre que el juez dicte auto de archivamiento o sentencia absolutoria el cual beneficiaría tanto al inocente como al culpable.

Segunda: En materia penal el error judicial resulta indiferente si hay dolo o culpa del Juez que dicta la prisión preventiva, porque la demanda de indemnización que se pretenda contra el Estado en la vía Civil adopta el sistema objetivo de imputación, debiendo la víctima no haber contribuido en el error. Vale decir, que, la víctima de esta medida coercitiva no debe haber intervenido siquiera en la perpetración del delito para que tenga derecho a una indemnización por los daños patrimoniales y extra patrimoniales sufridos.

Tercera: En nuestro país la responsabilidad del Estado por error judicial (por sobreseimiento o absolución) no ha sido de aplicación regular, en razón que los órganos encargados de aplicar las normas, han ejecuta una interpretación restrictiva del precepto constitucional y legal de la norma referida a estas instituciones jurídicas. La razón está entre otros temas, el enorme costo monetario que implicaría asumir la obligación de resarcir a las víctimas y el riesgo que fortuitamente el Estado pudiera tomar en contra del magistrado.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Primera: Es necesario difundir mediante los medios de comunicación la responsabilidad del Estado y la forma como hacerla efectiva.

Segunda: Se recomienda a los legisladores delimitar de forma más precisa e inclusive incluir en la Constitución de 1993 y Código Procesal Penal la Responsabilidad del Estado por errores judiciales.

Tercera: Es necesario que los Operadores Jurídicas que intervienen en la decisión de la prisión preventiva, no miren en ella como una obligación para dictarla.

## REFERENCIAS

- Anzola Spadaro, K. (2002). Responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de la función judicial. *Revista de Derecho Administrativo*, N° 15, 27-45.
- Asencio Mellado, J. M. (2005). La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. En: *El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales*. Palestra.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Buestan Chávez, L. (2009). La prisión preventiva como medida cautelar excepcional en el sistema procesal ecuatoriano. [Tesis de Especialización en Derecho Procesal, Universidad del Azuay].
- Campos Aspajo, L. (2009). Aproximación al tema del Error Judicial a través del Recurso de Revisión y como Generador de la Ley 24973: "Consideraciones, Fundamentos y Reflexiones". *Gaceta Jurídica: Revista Actualidad Jurídica* N° 189, 158-164. <https://n9.cl/2jlop>
- Catalán Sánchez, C. (2007). La prisión preventiva y su aplicación en la ciudad de Valdivia. [Memoria para optar al grado de licenciado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile]. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2007/fjc358p/doc/fjc358p.pdf>
- Castillo Iglesias, S. (2010). Responsabilidad del estado por error judicial. [Tesis de Diplomado Superior, Facultad de Jurisprudencia, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca Acceso. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2952>
- Congreso de la República (1988). Ley N° 24973, Ley que la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias. *Diario Oficial El Peruano*, N° 3046. [https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_isn=7824&p\\_lang=es](https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=7824&p_lang=es)
- Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú. Edición del Congreso de la República.

- Corte Suprema de Justicia (1999). Casación N° 1079-98-Puno. Diario Oficial El Peruano.
- Corte Suprema (2006). Rol N° 350-06. Diario Oficial de Chile.
- Cueto Contreras, D. (2005). Indemnización por error judicial. [Tesis de Grado, Escuela de Derecho, Universidad Católica de Temuco].
- Espinoza, J. (2006). Derecho de la Responsabilidad Civil. (4ª. Ed.). Editorial el Búho E.I.R.L.
- Fernández Sessarego, C. (1985). Derecho de las personas: exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código civil peruano. Librería Studium.
- Fernández Cruz, G. (2005). Código Civil Comentado. Tomo V. Gaceta Jurídica S.A.
- García, H. (1997). La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Jurídica Conosur.
- Garrido Montt, M. (1999). La indemnización por error judicial en Chile. *Ius et Praxis*, vol. 5(1), 473-482. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750119>
- Gutiérrez Pérez, J., Pozo Llorente, T., & Fernández Cano, A. (2002). Los estudios de caso en la lógica de la investigación interpretativa. *Arbor*, 171(675), 533–557. <https://doi.org/10.3989/arbor.2002.i675.1045>
- Hernández E., D. (1999). Error judicial: ensayo de interpretación constitucional. *Ius et Praxis*, Vol. 5(1), 461-472. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750118>
- Horvitz, M. I. y López, J. (2005). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
- Larroucau Torres, J. A. (2010). Culpa y dolo en la responsabilidad extracontractual. Análisis Jurisprudencial. Legal Publishing Chile.
- López Barja de Quiroga, J. (2004). Tratado de derecho procesal penal. Thomson Reuters Aranzadi.
- López Olvera, M. A. (2007). La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Lovón Sánchez, J. A. (2004). La responsabilidad civil de los jueces. Legislación Peruana General – Universidad Católica de Santa María.

- Ministerio de Justicia (1999). Ley 19640, Ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Diario Oficial, N° 36489. Recuperado de: <https://bcn.cl/3coji>
- Montoya Cárdenas, M. A. (2004). Indemnización por Errores Judiciales. Legal Express N.º 45 - Gaceta Jurídica.
- Molina Betancur, C. M. (2004). La responsabilidad extra-contractual del Estado por error judicial en Colombia. Opinión Jurídica, 3(6), 13-36. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1313>
- Müggenburg Rodríguez V., M. C. y Pérez Cabrera, I. (2007). Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa. Enfermería Universitaria, 4(1), 35-38. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=358741821004>
- Useche, M. C., Artigas, W., Queipo, B., & Perozo, E. (2019). Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos. Gente Nueva - Universidad de La Guajira
- Olivia Vásquez, F. (2010). Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable. Indret: Revista para el análisis del Derecho, N° 4. <https://indret.com/responsabilidad-civil-de-los-jueces-y-magistrados-por-ignorancia-inexcusable/>
- Ortiz Nishihara, M. H. (2013). La prisión preventiva. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/17/la-prision-preventiva/>
- Organización de los Estados Americanos (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos). Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- O'Donnell, D. (1989). Protección Internacional de los Derechos Humanos. (2ª. Ed.). Comisión Andina de juristas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2005). Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal. RODHAS.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). Exegesis del nuevo Código Procesal Penal. RODHAS.
- Pereira Anabalón, H. (2003). La responsabilidad del Estado por error judicial. Gaceta Jurídica, N° 275, 7-15.

- Peña Cabrera, A. R. (2008). Manual de derecho procesal penal. Teoría práctica y jurisprudencia. (2ª. Ed.). Editorial RODHAS.
- Picó i Junoy, J. (1997). Las garantías constitucionales del proceso. M. Bosh.
- Presidente de la República (2005). Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la constitución política de la república de Chile. Última Versión 29-ABR-2022. Última modificación: 29-ABR-2022. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <http://bcn.cl/30j10>
- Presidente de la República (2004). Decreto Legislativo N° 957. Decreto Legislativo que promulga Código Procesal Penal. [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_per\\_dl957.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_dl957.pdf)
- Quintero Olivares, G. (1999). La responsabilidad jurídica y la responsabilidad moral (encuentro y desencuentro entre derecho y sociedad). DS: Derecho y salud, Vol. 7(1), 76-84.
- Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. Revista de Psicodidáctica, (14),5-39. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>
- Román Cordero, C. (2004). Los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado. [Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho]. Universidad de Chile. Repositorio Académico de la UCHILE. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107431>
- Rio Labarthe, G. D. (2008). La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Ara Editores.
- Rodríguez Cruz, F. (2007). Generalidades acerca de las técnicas de investigación cuantitativa. Paradigmas: Una Revista Disciplinar de Investigación, Vol. 2(1), 9-39.
- Rodríguez Grez, P. (1999). Responsabilidad extracontractual Editorial Jurídica de Chile.
- San Martín Castro, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Tomo II. Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003). La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Derecho & Sociedad, (20), 160-173. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1730>

- Salgado Levano, AC, (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y desafíos. Liberabit. Revista Peruana de Psicología, 13,71-78. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=68601309>
- Taboada Córdova, L. (2000). Responsabilidad civil extracontractual: Educación a distancia. Academia de la Magistratura. Academia de la Magistratura. Repositorio institucional – AMAG. <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/166>
- Torrealba R., J. G. (2000). La Responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia. Revista de Derecho Administrativo, N° 8, 207-226. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/8/rda\\_2000\\_8\\_207-226.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/8/rda_2000_8_207-226.pdf)
- Tribunal Supremo - Sala de lo Civil (1989). STS 14671/1989. M. P. Ramon López Vilas. Consejo General del Poder General. <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/b82c64f8d9c6bec9/19960108>
- Villadiego Burbano, C. (2010). Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en América Latina: mecanismos para evaluar la necesidad de cautela. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Cortes Generales (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, N° 311. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))
- Jefatura del Estado (1985). Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, N° 157. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>
- Marroquin Zaleta, J. M. (2001). El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ministerio de Justicia (2000). Ley 19696. Establece Código Procesal Penal. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://bcn.cl/3dqmp>
- Ministerio de Gracia y Justicia (1882). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid, N° 260. Boletín Oficial del Estado. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

- Tornos Mas, J. (1985). La responsabilidad patrimonial del estado por el funcionamiento de la administración de justicia. Algunos aspectos conflictivos, con especial referencia al procedimiento para hacerla efectiva. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 13, 71-122. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-13-eneroabril-1985-0>
- Yanina, E. M., & Marilina, G. (2010). Error judicial. [Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de la Pampa]. Repositorio Digital de Acceso Abierto UNLPAM. <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/1356>

**ANEXOS**  
**Anexo 1**

**Matriz de categorización apriorística**

**Título:** Análisis a los Presupuestos de la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal y la responsabilidad del estado.

Ámbito Temático	Problema General	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub Categorías	Información de:
						Fuente Documental
Derecho penal	¿Qué responsabilidad asume el estado cuando el error judicial consiste en el inadecuado análisis a los presupuestos de la prisión preventiva generando el sobreseimiento o la absolución del imputado?	Determinar que responsabilidad asume el estado cuando el error judicial consiste en el inadecuado análisis a los presupuestos de la prisión preventiva generando el sobreseimiento o la absolución del imputado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar de qué manera el art. 268 del Nuevo Código Procesal Penal prevé en forma taxativa los presupuestos materiales sobre los que sustenta la prisión preventiva y que sirven de fundamento al Fiscal y al Juez de investigación Preparatoria para solicitar y dictar respectivamente el Mandato de Prisión Preventiva.</li> <li>- Analizar el tratamiento normativo del error judicial en materia penal en el derecho nacional y extranjero (España y Chile).</li> <li>- Examinar cuáles son las bases doctrinales y jurisprudenciales que explican la responsabilidad del Estado por error judicial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prisión preventiva</li> <li>- Responsabilidad del estado por error judicial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Regulación</li> <li>o Presupuestos</li> <li>o Principios</li> <li>o Características</li> <li>o Regulación</li> <li>o Responsabilidad del Estado</li> <li>o Tipos de responsabilidad</li> <li>o Teorías que sustentan la responsabilidad del Estado</li> <li>o Responsabilidad civil</li> <li>o Elementos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos</li> <li>- Normativas</li> </ul>

Fuente: *Elaborado por el investigador, 2011*